DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-011-2020

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

REFORMA AL INCISO C) DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594 DE 10 DE ABRIL DE 1996

EXPEDIENTE N. 21.518

INFORME JURÍDICO

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

ELABORADO POR:
LILLIANA RIVERA QUESADA
ASESORA PARLAMENTARIA

SUPERVISADO POR:
LLIHANNY LINKIMER BEDOYA

JEFE DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR

27 DE ENERO DE 2020

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO ____ **3**

II. ANÁLISIS DEL ARTÍCULADO ____ **3**

III. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA____ **6**

IV. -ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO ____ **6**

- Votación ____ 6
- Delegación ____ 7
- Consultas ____ 7
- Obligatorias: ____ 7
- Facultativas: ____ 7

AL-DEST-IJU-011-2020
INFORME JURÍDICO

REFORMA AL INCISO C) DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594 DE 10 DE ABRIL DE 1996

EXPEDIENTE Nº 21518

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley que acá se estudia propone una modificación normativa, referida al artículo 31 del Código Procesal Penal, disposición donde se establecen los plazos de prescripción de la acción penal.

Concretamente, el cambio recaería sobre el inciso c) de dicha norma, el cual fue adicionado por la Ley n° 9685, "Ley de Derecho al Tiempo, reforma Código Penal para ampliar el plazo de prescripción de la acción penal en casos de delitos sexuales contra personas menores de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva", de 21 de mayo de 2019.

Según se explica en la exposición de motivos, y también la explicación que dieron los señores diputados y diputadas proponentes, durante la discusión del proyecto en comisión, la iniciativa procura aclarar la redacción de este inciso, de manera que se defina con mayor claridad el plazo de prescripción para delitos sexuales que se comentan contra personas sin capacidad volitiva o cognoscitiva. Esta motivación se sintetiza así:

> "…mediante la presente iniciativa se pretende precisar la redacción del artículo 31 inciso c) del Código Procesal Penal para el caso de delitos sexuales cometidos contra personas mayores de edad sin capacidad volitiva o cognoscitiva, resguardando el espíritu de la Ley de Derecho al Tiempo, es decir: brindar un mayor espacio de tiempo a las personas víctimas de estos delitos en razón de su especial vulnerabilidad, de manera que su particular condición de indefensión no sea obstáculos para investigarlos y denunciarlos."

El presente informe se rinde sobre el texto correspondiente al Dictamen Afirmativo de Mayoría, aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos[1].

II. ANÁLISIS DEL ARTÍCULADO

Artículo Único:

El cambio propuesto en el presente proyecto de ley, se visualiza en la siguiente tabla comparativa:

[1] Ver acta de la sesión N°20, celebrada el 29 de octubre de 2019.

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 31.- Plazos de prescripción de la acción penal. Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá: … c) Veinticinco años después de que la víctima cumplió la mayoría de edad, cuando se trate de delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva. La regla anterior aplicará indistintamente para todo autor, cómplice o partícipe responsable del respectivo hecho punible, siempre que al momento de delinquir hayan adquirido la mayoridad.	Artículo 31- Plazos de prescripción de la acción penal. Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá: (…) c) Veinticinco años después de que la víctima cumplió la mayoría de edad, cuando se trate de delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad **y a los veinticinco años desde la consumación del hecho punible, del último acto de ejecución de la tentativa o del cese del delito continuo, según corresponda, cuando estos delitos sean cometidos contra personas mayores de edad** sin capacidad volitiva o cognoscitiva. La regla anterior aplicará indistintamente para todo autor, cómplice o partícipe responsable del respectivo hecho punible, siempre que al momento de delinquir hayan adquirido la mayoridad.

A partir de la comparación de los dos textos, es posible afirmar que la nueva redacción es más clara, en torno a la finalidad de establecer una distinción entre dos supuestos diferentes: que la víctima sea menor de edad, o que la víctima no tenga capacidad volitiva o cognoscitiva.

Ahora bien, en criterio de esta asesoría, subsiste un problema de interpretación, vinculado a aquellos casos en que la víctima sea menor de edad, y también no posea capacidad volitiva o cognoscitiva.

Es decir, la nueva redacción deja claramente establecidos dos supuestos: el que la persona víctima sea menor de edad, y el que la persona víctima no posea capacidad volitiva o cognoscitiva, y establece reglas de prescripción para cada uno de ellos. Sin embargo, no se contempló un tercer supuesto, que sería el que la víctima sea menor de edad y también carezca de capacidad volitiva o cognoscitiva, en cuyo caso no queda claro cuál de las dos reglas de prescripción de aplicaría. Por esta razón, se sugiere revisar la redacción para que quede claro este punto también.

Por otra parte, también es necesario mencionar que la redacción propuesta mezcla el establecimiento del plazo de prescripción, con su cómputo, aspecto que está regulado en otra norma procesal, de la siguiente manera:

> "ARTICULO 32.- Cómputo de la prescripción
>
> Los plazos de prescripción se regirán por la pena principal prevista en la ley y comenzarán a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para los delitos continuos o permanentes, desde el día en que cesó su permanencia.
>
> La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en el delito. En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las acciones penales respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno."[2]

En consecuencia, la especificación acerca del momento acerca del cual debe empezar a correr la prescripción (nos referimos a la mención de la consumación, la tentativa o el delito continuado) es innecesaria porque ello ya está regulado en el artículo 32 transcrito, y más bien puede llamar a confusión.

En similar sentido, debe revisar la mención específica al delito continuo, debido a que no aplica al supuesto al que se refiere el inciso modificado. Esto es, las nuevas reglas de prescripción establecidas por la Ley de Derecho al Tiempo (N°9685), se refieren a los delitos sexuales, y no parece haber alguno de estos delitos que configure un delito continuo[3], por lo que es técnicamente inconsistente su mención.

Por último, aunque no sea un aspecto modificado en este proyecto de ley, sino que corresponde al texto de la Ley n°9685, esta asesoría no puede dejar de reiterar la observación formulada en su momento de tramitación del proyecto n° 21261 (que dio origen a dicha ley), acerca lo técnicamente incorrecto de la referencia a que la regla de prescripción aplica *para "para todo autor, cómplice o partícipe responsable del respectivo hecho punible, siempre que al momento de delinquir hayan adquirido la mayoridad*.":

> "En lo que se refiere al párrafo siguiente, mismo que dice que la prescripción de veinticinco años aplicará indistintamente para todo autor, cómplice o partícipe responsable del respectivo hecho punible, siempre que al momento de delinquir hayan adquirido la mayoridad, nos permitimos sugerir se reflexione acerca de su contenido y eventual eliminación, pues se está ampliando a cuestiones que ya se encuentran en otras normas penales.
>
> Ya nuestro derecho procesal reconoce como participes en la comisión de un delito a la figura del autor del hecho punible tipificado como tal, quien lo realizare por sí o sirviéndose de otro u otros, del coautor los que lo realizaren conjuntamente con el autor, del instigador, quien intencionalmente determinen

[2] Código Procesal Penal, N° 7594 de 10 de abril de 1996, art. 32

[3] Un delito continuo o permanente, es aquel en que la acción perdura en el tiempo y se tiene como una sola, como por ejemplo sucede en el delito de secuestro, en el que la acción es una desde el inicio de la privación de libertad, hasta su finalización, sea que este lapso es de dos horas, de un mes o hasta de años. La permanencia de la acción supone que exista un único delito, independientemente de su duración.

a otro a cometer el hecho punible y del cómplice, el que preste al autor o autores, cualquier auxilio o cooperación para la realización del hecho punible . Así como está la propuesta, no hay diferencia en el plazo de prescripción de unos y de otros, lo cual guarda ciertamente razonabilidad pues la causa vinculada a los hechos generalmente es una, aunque los grados se diferencian, y aquí es donde esta asesoría apunta en su observación de análisis, para que el legislador ponga cuidado en ello.

En cuanto a la penalidad por los delitos en que incurran los partícipes el artículo 74 del Código Procesal Penal establece que los autores e instigadores serán reprimidos con la pena que la ley señala al delito, mientras que al cómplice le será impuesta la pena prevista para el delito, pero ésta podrá ser rebajada discrecionalmente por el Juez, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 y el grado de participación.

Entonces, para los partícipes también son aplicables las reglas de la prescripción ya sea las vigentes, ya sea las que se pretende insertar en la legislación procesal penal mediante esta propuesta de ley.

Por otra parte, resulta innecesario indicar *"…siempre que al momento de delinquir hayan adquirido la mayoridad".*

Si bien es cierto, se entiende con lo indicado, en esa frase que la intención legislativa es que les sean aplicadas las reglas de la prescripción a los partícipes en el tanto sean mayores de edad, ya la Ley Penal Juvenil Nº 7576 contempla un ámbito de aplicación a todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho años, al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o leyes especiales.

Se sugiere entonces respetuosamente eliminar el segundo párrafo por innecesario y porque además representaría una especie de reiteración de lo que ya indican otras normas, lo que podría generar distorsiones, interpretaciones o conflictos para su eventual aplicación."[4]

III. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Ninguno en particular.

IV. -ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 119 de nuestra Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes de los miembros de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, por ser una

[4] Informe Jurídico, elaborado por Víctor Emilio Granados Calvo, asesor parlamentario del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, oficio AL-DEST- IJU -077-2019

iniciativa de consulta obligatoria a la Corte Suprema de Justicia, debe tenerse en cuenta que en caso de que ésta se oponga al proyecto, se requerirá mayoría calificada para su aprobación.

Delegación

La iniciativa podría ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 124 constitucional. Sin embargo, si la Corte Suprema de Justicia se opone a la iniciativa, la delegación no sería viable, debido a la mayoría calificada que se requiere para su aprobación.

Consultas

Obligatorias:

- Corte Suprema de Justicia
- Asociaciones legalmente constituidas de personas con discapacidad

Facultativas:

- Consejo Nacional de Personas con Discapacidad
- Ministerio Público
- Defensa Pública

Elaborado por: lrq
/*lsch//27-1-2020
c. archivo